



**REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCIÓN No. 584

POR CUANTO: La Ley No.116, "Código de Trabajo", de 20 de diciembre de 2013, en su artículo 148, establece que en las entidades laborales, además de las violaciones de la disciplina de trabajo contenidas en el Código, son de aplicación las violaciones específicas incorporadas en los reglamentos disciplinarios, que pueden ser internos, ramales o de actividad.

POR CUANTO: El Decreto No. 326, de 18 de junio de 2014, "Reglamento del Código de Trabajo", en el artículo 172, establece que los jefes de los órganos, organismos, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección o en quien estos deleguen, teniendo en cuenta el criterio de la organización sindical correspondiente, determinan los actos y conductas infractoras de la disciplina de suma gravedad que afecten sensiblemente el prestigio de la actividad en los que se aplica la medida de separación del sector o actividad, lo que se incluye en los reglamentos disciplinarios de rama o actividad que se dispongan.

POR CUANTO: Resulta necesario dejar sin efecto la Resolución No. 290 de 16 de noviembre de 2006, "Reglamento Disciplinario para los Trabajadores de la Rama de la Salud", en virtud de la legislación de trabajo vigente, aprovechando la experiencia obtenida de su aplicación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas por el Artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba.

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA SALUD

CAPÍTULO I

"De los objetivos y ámbito de aplicación"

ARTÍCULO 1- El objetivo de esta disposición es establecer las normas disciplinarias comunes y específicas que rigen la actividad laboral de los trabajadores que prestan servicios en la rama de la salud.

ARTÍCULO 2- El presente Reglamento es de aplicación a todos los trabajadores que laboran en las entidades del Sistema Nacional de Salud.

Los cuadros, funcionarios y designados de otras categorías que les corresponda, se atienen a la legislación vigente para este personal al efecto de la aplicación de las medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 3- Este Reglamento sirve de base para la elaboración de los reglamentos disciplinarios internos en las entidades que integran el Sistema Nacional de Salud.

Los Reglamentos Disciplinarios Internos se aprueban y aplican para las entidades, por lo que deben comprender las particularidades de cada establecimiento y unidad organizativa.

CAPÍTULO II

"De las obligaciones y prohibiciones comunes a todos los trabajadores de la salud"

Sección Primera

De las obligaciones comunes

ARTÍCULO 4- El trabajador que presta sus servicios en la rama de la salud tiene las obligaciones específicas siguientes:

- a) Cumplir los manuales de normas y procedimientos por actividad, los reglamentos generales según tipo de unidad dispuestos por el Ministerio de Salud Pública, así como los reglamentos funcionales internos, protocolos de atención, guías de prácticas clínicas, normas técnicas y ordenes de trabajo.
- b) Realizar las labores con el uniforme o vestuario correspondiente y mantener una adecuada apariencia personal teniendo en cuenta la labor que desempeña.
- c) Cuidar los equipos, instrumentos, materiales y productos que se utilizan en el desempeño de las labores, con el cumplimiento de las normas para su uso y las medidas de limpieza, orden, mantenimiento, conservación y protección.
- d) Usar los equipos y medios de protección personal, cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como asistir al chequeo médico que convoca el empleador.

- e) Orientar y asistir a cualquier persona, según se requiera, en el ejercicio de las funciones y dentro de los límites de su competencia.
- f) Informar de inmediato a los profesionales competentes para actuar ante cualquier complicación que surja en el tratamiento, evolución o aplicación de pruebas a pacientes.
- g) No perjudicar la integridad psíquica y moral del paciente u otras personas al informar los resultados de observaciones e investigaciones.
- h) Evitar que las historias clínicas, informes de laboratorio o cualquier otro documento médico legal llegue a manos de los pacientes o sus familiares, cuando ello pueda causar perjuicio o incumpliendo las medidas establecidas.
- i) Solicitar al jefe inmediato superior la aprobación de la modificación de cualquier proceder laboral o cambio de turno de trabajo.
- j) Presentarse en su centro laboral de acuerdo con el Plan de Reducción de Desastres y de Tiempo de Guerra u otras situaciones excepcionales.
- k) Mantener una absoluta discreción de todo lo revelado por el paciente, su enfermedad y lo que pueda estar relacionado con la vida privada de este y sus familiares.
- l) Cumplir con las medidas establecidas en la atención a pacientes portadores de enfermedades contagiosas.
- m) Custodiar las pertenencias de pacientes y fallecidos.
- n) Cuidar y mantener el orden y la limpieza del puesto de trabajo y de las áreas comunes del centro.
- o) Comunicar los motivos de inasistencia al trabajo a su jefe inmediato superior dentro del término de la jornada de trabajo correspondiente.
- p) No abandonar su turno de trabajo si no ha llegado el relevo o sustituto.
- q) Portar y exhibir la identificación personal como trabajador del centro y mostrarla a la entrada de este, así como cuantas veces le sea solicitada por la autoridad competente, cuando así corresponda.
- r) Expresarse bajo los principios de una adecuada educación formal, observar las reglas de convivencia y abstenerse de realizar acciones que interfieran el orden y la disciplina.

Sección Segunda

De las prohibiciones comunes

ARTÍCULO 5- El trabajador que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud le está prohibido:

- a) Poner en peligro la salud o la vida de los pacientes ocasionando lesiones graves o irreversibles o la muerte por no actuar con la responsabilidad requerida en el cumplimiento de su contenido de trabajo o funciones.
- b) Realizar en ocasión del trabajo hechos o incurrir en conductas que puedan ser constitutivas de delitos y que por su gravedad o trascendencia perjudique el prestigio de la actividad médico - asistencial, la formación docente o la investigación.
- c) No respetar el decoro, el pudor, la dignidad o realizar algún otro acto contrario a la ética y la moral de las personas.
- d) Ingerir bebidas alcohólicas durante la jornada laboral o concurrir al centro de trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o permitir que ello ocurra.
- e) Expedir, contribuir o participar en la falsificación de pruebas, datos, exámenes médicos, certificados médicos, recetas médicas, dietas, dictámenes periciales o información con perjuicio para la actividad o por ánimo de lucro.
- f) Llevar a cabo conductas que impliquen manifestaciones de maltrato a pacientes, familiares, u otras personas.
- g) Prestar cualquier tipo de servicio a pacientes, familiares y población en general, con fines de lucro o para obtener un beneficio personal.
- h) Provocar y contribuir a la propagación de epidemias por ocultamiento, violación de funciones o falsificación de documento.
- i) Dormir durante la jornada laboral.
- j) Realizar acciones no acordes con su formación, competencia profesional o fuera del límite de sus funciones.
- k) Delegar funciones en personal no autorizado.

- l) Interrumpir la actividad laboral sin autorización.
- m) Difundir criterios u opiniones que menoscaben el prestigio personal, profesional o laboral de sus compañeros de trabajo, de la entidad o de sus superiores.
- n) Usar fuera de las áreas cerradas la ropa normada para de estas.
- o) Establecer convenios o relaciones con personal para el desvío de turistas a otras formas de alojamiento o servicios, sin autorización al respecto.
- p) Fumar en cualquier centro del Sistema Nacional de Salud.
- q) Utilizar medios de la entidad, en asuntos que no son aquellos para los cuales fueron autorizados.

CAPÍTULO III

"De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de la categoría ocupacional de técnicos"

Sección Primera

"De las obligaciones específicas"

ARTÍCULO 6 -Los trabajadores de la categoría ocupacional de técnicos que laboran en la rama de la salud, además de las obligaciones relacionadas en el Artículo 4, tienen las siguientes:

- a) Cuidar la integridad del paciente, evitar error médico y respetar la confidencialidad en las investigaciones que se conduzcan, así como mantener el secreto profesional.
- b) Mantener una actitud crítica y autocrítica sobre los asuntos referidos al diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación de los pacientes.
- c) Ser cuidadoso con la información que se brinde con propósitos de divulgación científica y educativa, no emitiendo conceptos que alarmen o conduzcan a error o confusión en la ciudadanía.
- d) Firmar todo examen que realice debiendo expresar su nombre y el del paciente en forma clara y legible.
- e) Ofrecer a los pacientes las explicaciones pertinentes sobre las pruebas y procedimientos a realizar, las medidas a cumplir y la importancia de la cooperación.

- f) Anotar los resultados de las técnicas y procedimientos aplicados en los registros y documentación establecida.
- g) Comprobar que existan los medicamentos y otros elementos necesarios para atender las distintas reacciones de los pacientes ante los tratamientos que reciben.
- h) Revisar y controlar adecuadamente la fecha de vencimiento y normas de almacenamiento de medicamentos y reactivos clínicos, para su uso en tratamiento o expendio, así como alertar en los casos correspondientes.
- i) Orientar a los pacientes el tratamiento adecuado y en general, a familiares y población, las medidas de prevención y educación sanitaria.
- j) Colaborar con las tareas docentes e investigativas de acuerdo con los requerimientos de la actividad.
- k) Cumplir con las normas éticas previstas para las investigaciones con humanos, animal o con el entorno natural del hombre.
- l) Garantizar la protección de los derechos, seguridad y bienestar de las personas sometidas a investigaciones científicas y ensayos clínicos.
- m) Cumplir las normas que garanticen el desarrollo de la actividad científica y tecnológica.

Sección Segunda

"De las prohibiciones específicas"

ARTÍCULO 7- Los trabajadores de la categoría ocupacional de técnicos que laboran en la rama de la salud, tienen además de las prohibiciones relacionadas en el Artículo 5, las siguientes:

- a) Negarse a prestar los servicios a que esté obligado poseyendo el material o instrumental requerido para ello.
- b) Iniciar cualquier investigación o ensayos clínicos en humanos, sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos y la autorización de las instituciones correspondientes.
- c) Realizar actividades propias de su profesión en áreas o centros distintos al que está vinculado sin la debida autorización.
- d) Realizar procedimientos médicos sin prescripción del médico o el estomatólogo.
- e) Emitir diagnósticos, documentos médico legales y realizar anotaciones en la historia clínica sin estar facultado para ello.

CAPÍTULO IV

"De las obligaciones y prohibiciones específicas de los médicos y estomatólogos"

Sección Primera

"De las obligaciones específicas de los médicos y estomatólogos"

ARTÍCULO 8- Los médicos y estomatólogos, además de las obligaciones relacionadas en los Artículos 4 y 6, deben observar las conductas específicas siguientes:

- a) Aplicar el enfoque clínico- epidemiológico y social.
- b) Informar oportunamente al paciente las medidas preventivas de diagnóstico, de tratamiento y de rehabilitación que debe adoptar o a que ha de ser sometido.
- c) Prescribir únicamente los medicamentos que aparezcan en la lista de existencia actualizada.
- d) Mantener la comunicación necesaria y suficiente con el paciente y sus familiares, con tacto y profesionalidad, de acuerdo con cada caso.
- e) Obtener consentimiento previo del paciente, de sus familiares o el tutor, según proceda, antes de aplicar cualquier medida diagnóstica, terapéutica o quirúrgica que implique alto riesgo para el paciente, excepto en los casos en que peligre su vida.
- f) Realizar las indicaciones del tratamiento y cumplir las normas correspondientes en aquellos pacientes que deban ser trasladados a otra área de servicio o a otro centro.
- g) Cumplir con la guardia médica, consulta externa, turno quirúrgico y otras actividades.

Sección Segunda

"De las prohibiciones específicas de los médicos y estomatólogos"

ARTÍCULO 9- Los médicos y estomatólogos, además de las prohibiciones relacionadas en los Artículos 5 y 7, tienen como prohibición específica la siguiente:

- a) abandonar el servicio de guardia.

CAPÍTULO V

"De las infracciones graves"

Sección Primera

"Infracciones graves para todos los trabajadores"

ARTÍCULO 10- Se consideran infracciones graves ante las cuales corresponde la aplicación de las medidas consignadas en el Artículo 150 de la Ley No. 116, Código de Trabajo, las siguientes:

- a) No informar a los profesionales competentes para actuar ante cualquier complicación que surja en el tratamiento, evolución o aplicación de pruebas a pacientes.
- b) Perjudicar la integridad psíquica y moral del paciente u otras personas al informar los resultados de observaciones e investigaciones.
- c) Abandonar su turno de trabajo si no ha llegado el relevo o sustituto.
- d) Llevar a cabo conductas que impliquen manifestaciones de maltrato a pacientes, familiares, u otras personas.
- e) Realizar acciones no acordes con su formación, competencia profesional o fuera del límite de sus funciones.
- f) Establecer relaciones impropias con turistas, visitantes extranjeros, u otras personas con las que mantenga vínculos de trabajo.
- g) Cometer hechos o incurrir en conductas que pueden ser constitutivas de delitos en la entidad o en ocasión del desempeño del trabajo.

Sección Segunda

"Infracciones graves para los trabajadores de la categoría ocupacional técnicos"

ARTÍCULO 11- Se consideran infracciones graves ante las cuales corresponde la aplicación de las medidas consignadas en el Artículo 150 de la Ley No. 116, Código de Trabajo, las siguientes:

- a) No cuidar la integridad del paciente, incurrir en error médico con consecuencias graves y no respetar la confidencialidad, así como no mantener el secreto profesional.
- b) Brindar información con propósitos de divulgación científica y educativa, emitiendo conceptos que alarmen o conduzcan a error o confusión a la ciudadanía.
- c) Omitir o no anotar correctamente los resultados de las técnicas y procedimientos médicos aplicados, en los registros, documentación e historia clínica.
- d) Emitir diagnósticos, documentos médico legales y realizar anotaciones en la historia clínica sin estar facultado para ello.
- e) Iniciar cualquier investigación o ensayos clínicos en humanos, sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos y la autorización de las instituciones correspondientes.

Sección Tercera

"Infracciones graves para los médicos y estomatólogos"

ARTÍCULO 12- Se considera infracción grave ante la cual corresponde la aplicación de las medidas consignadas en el Artículo 150 de la Ley No. 116, Código de Trabajo, abandonar el servicio de guardia.

CAPÍTULO VI

"De las infracciones de suma gravedad"

ARTÍCULO 13- Se sancionan con la imposición de la medida disciplinaria de separación de la actividad en los centros asistenciales, con independencia de lo que se decida por parte de los órganos de justicia penal, las violaciones de la disciplina laboral de suma gravedad siguientes:

- a) Poner en peligro la salud o la vida de los pacientes ocasionando lesiones graves o irreversibles o la muerte por no actuar con la responsabilidad requerida en el cumplimiento de su contenido y funciones de trabajo.
- b) Realizar en ocasión del trabajo hechos o incurrir en conductas que puedan ser constitutivas de delitos o que por su gravedad o trascendencia perjudique el prestigio de la actividad médico - asistencial, la formación docente o la investigación.

- c) Llevar a cabo conductas que impliquen manifestaciones graves de maltratos a pacientes, familiares u otras personas con alta trascendencia en funciones de la atención asistencial.
- d) No respetar el decoro, el pudor, la dignidad o realizar algún otro acto contrario a la ética y la moral de las personas, que ocasione daño importante a las mismas.
- e) Expedir no ajustado a la realidad o participar en la falsificación de pruebas, exámenes médicos, certificados médicos, datos, recetas médicas, dietas, dictámenes periciales e información con perjuicio grave para la actividad o por ánimo de lucro.
- f) Prestar cualquier tipo de servicio a pacientes, familiares y población en general, con fines de lucro.
- g) Provocar y contribuir a la propagación de epidemias por ocultamiento, violación de funciones y falsificación de documento.

ARTÍCULO 14 – La medida de separación de la actividad asistencial no se aplica en:

- a) Ministerio de Salud Pública;
- b) direcciones provinciales de salud;
- c) grupo empresarial de servicios a la salud, empresas y sociedades anónimas, excepto en las áreas de turismo de salud;
- d) universidades de ciencias médicas con sus dependencias excepto en las áreas asistenciales;
- e) Escuela Nacional de Salud Pública;
- f) Escuela Latinoamericana de Medicina;
- g) Centro Estatal de la Calidad de los Medicamentos;
- h) Centro Nacional de Ensayos Clínicos;
- i) Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas y
- j) Unidad Central de Colaboración Médica.

CAPÍTULO VII

"De las autoridades facultadas para la aplicación de las medidas disciplinarias"

ARTÍCULO 15 – Las autoridades para aplicar las medidas disciplinarias se consignan en los reglamentos disciplinarios internos. A tales efectos debe considerarse la estructura organizativa de la entidad, los establecimientos y unidades organizativas.

ARTÍCULO 16- La autoridad facultada para aplicar la medida disciplinaria de separación de la actividad es el jefe de la entidad.

CAPÍTULO VIII

"De las reclamaciones de la medida de separación de la actividad asistencial"

ARTÍCULO 17- El procedimiento para las reclamaciones de los trabajadores inconformes con la aplicación de la medida de separación de la actividad asistencial se establece en los Artículos 175 al 182 del Decreto No. 326, "Reglamento del Código de Trabajo", de 12 de junio de 2014.

Para conocer de estas reclamaciones se constituyen las siguientes comisiones:

- a) a nivel del Ministerio de Salud Pública, para los trabajadores de las entidades de subordinación nacional, integrada por un cuadro designado por el Ministro, un representante del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y las partes de común acuerdo, designan un trabajador de reconocido prestigio y
- b) en las Direcciones Provinciales de Salud y Dirección Municipal de Salud de la Isla de la Juventud para los trabajadores de las entidades de subordinación local, integradas por un cuadro designado por el Director Provincial de Salud o Director Municipal de la Isla de la Juventud, un representante de la organización sindical a este nivel y las partes de común acuerdo, designan un trabajador de reconocido prestigio.

Estas Comisiones de conformidad con lo establecido en la ley, eligen entre sus miembros el presidente y cada uno tiene un sustituto.

CAPÍTULO VIII

"Deberes del jefe de la entidad con respecto a la disciplina"

ARTÍCULO 18 – El jefe de la entidad tiene entre los deberes principales con respecto a la disciplina laboral los siguientes:

- a) organizar, controlar y exigir la adecuada utilización de la jornada laboral incluyendo el horario de trabajo;
- b) instruir sobre todas las normas que rigen la actividad laboral;
- c) desarrollar adecuadas relaciones con los trabajadores, respetando su dignidad humana y atender sus opiniones y quejas;
- d) propiciar la participación e iniciativa de los trabajadores y de las organizaciones sindicales en las tareas de dirección;
- e) estimular a los mejores trabajadores por los resultados de trabajo;
- f) evaluar trimestralmente el comportamiento de la disciplina en los Consejos de Dirección, adoptando las medidas necesarias para fortalecerla y presentar el tema en las asambleas de trabajadores;
- g) determinar el orden laboral, delimitando las actividades que debe desarrollar cada trabajador, con sus atribuciones y obligaciones;
- h) divulgar y utilizar el Reglamento Disciplinario Interno;
- i) capacitar a las autoridades facultadas para aplicar medidas disciplinarias;
- j) crear las condiciones materiales, de protección, seguridad e higiene y otras que garantizan la continuidad de la actividad laboral;
- k) garantizar las condiciones de trabajo adecuadas y
- l) el disfrute de los derechos reconocidos en la legislación de trabajo.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 290 de 16 de noviembre de 2006, "Reglamento Disciplinario para los Trabajadores de la Rama de la Salud".

TERCERO: Los viceministros, los directores del Ministerio de Salud Pública, los directores de las unidades de subordinación nacional y los directores provinciales de salud, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

COMUNÍQUESE: a los viceministros, a los directores del Ministerio de Salud Pública, a los directores provinciales de salud, directores de entidades de subordinación nacional y al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud.

PUBLÍQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DADA en La Habana, a los **24** días del mes de *octubre* de 2014.



Dr. Roberto Morales Ojeda
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA